



Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por **DIANA CARILINA PINTO DAZA** contra **JHONY ENRIQUE GARCÍA BUELVAS**

Radicación: 44 279 40 89 000 **2017 00601 00**

Una vez revisado el expediente del presente proceso, se evidencia que el mismo cuenta con su última actuación de fecha 2 de mayo de 2018, mediante el cual este despacho mediante secretaría ofició al pagador de la empresa donde laboraba el demandado a fin de efectuar las retenciones ordenadas mediante auto del 22 de enero de 2018

Al respecto, el artículo 317 del CGP indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.

De lo anterior, en vista que el proceso ha estado inactivo por más de 4 años, se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por **DIANA CARILINA PINTO DAZA** contra **JHONY ENRIQUE GARCÍA BUELVAS**

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares que se ejecutan en contra del demandado en caso de existir. Líbrense los oficios respectivos por secretaria.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, y entregue estos a la parte demandante.

CUARTO: ADVIERTASE al demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal “f” del artículo 317 del CGP.

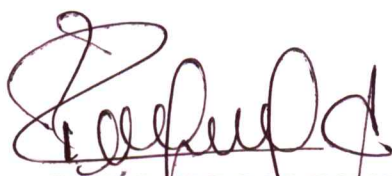


QUINTO: CANCELESE los títulos del demandante si a ello hubiese lugar, de conformidad con el literal "G" del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de CGP.

SEPTIMO: Desanotese del libro radicator y como consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RÓCÍO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA

El auto anterior notifico por anotación en esta
numero 171 de fecha 09/17/22

Secretaria: JCS